

RESOLUCION No. 00372

(**16 MAR 1999**)

Por la cual se expiden normas que regulen la destrucción de socas de algodón en las diferentes áreas del cultivo en el país.

**EL SUBGERENTE DE POLITICAS DE INVESTIGACION Y
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA**

en uso de las facultades legales que le confiere la Resolución 00352 de marzo 9 de 1999, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad agropecuaria del país, mediante acciones relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de enfermedades, plagas, malezas y otros organismos dañinos a las plantas, a los animales y a sus productos.

Que existen plagas bien diferenciadas que empupan en el suelo y otras que lo hacen en la parte aérea de las plantas, las cuales pueden tener distintas prevalencias dentro del ciclo del cultivo.

Que la destrucción de las socas de algodón debe realizarse mediante la adopción de un sistema acorde con la estimación de la prevalencia de plagas para que no atente contra la sostenibilidad del ecosistema.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar a los directores seccionales para que expidan las normas mediante las cuales se adoptan los requisitos técnicos a

RESOLUCION No. 00372

(16 MAR 1999)

Por la cual se expiden normas que regulen la destrucción de socas de algodón en las diferentes áreas del cultivo en el país.

tener en cuenta para la destrucción de socas de algodón, de acuerdo con los análisis de prevalencia de plagas durante el período vegetativo del cultivo.

PARAGRAFO : La Dirección Seccional determinará la prevalencia poblacional de plagas con base en los programas de vigilancia fitosanitaria que adelanta cada Seccional o en las recomendaciones que presente el Consejo Asesor de Manejo Integrado de Plagas conformado en cada Seccional o en las áreas específicas de cultivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efecto de la presente Resolución se adoptan los siguientes definiciones :

PERIODO DE VEDA : Tiempo de prohibición de siembra de algodón, durante el cual no deberán existir socas de algodón, plantas de cultivos de algodón, cultivos de algodón abandonados, ni siembras en forma anticipada de cultivos de algodón a la fecha fijada oficialmente como período de siembra. La veda debe ser mínimo de 90 días.

SOCAS DE ALGODÓN : Las plantas de algodón que quedan en el área de producción, después de la fecha fijada oficialmente por el ICA para cierre de desmotadora, así como también las plantas provenientes de semillas y rebrotes de plantas soqueadas en la primera etapa o aquellas que se encuentran después de la segunda etapa de destrucción aplicada en el área que fue sembrada con algodón o en el cultivo de rotación subsiguiente, cuando se desarrolle agricultura con esquema de rotación de cultivos.

CULTIVOS ABANDONADOS : Son aquellas áreas sembradas que carecen de administración y asistencia técnica agronómica y/o aquellos cultivos sobre los cuales sus propietarios declaran no tener interés económico. Esta definición también comprende las variedades denominadas perennes,

RESOLUCION No. 00372

(16 MAR 1999)

Por la cual se expiden normas que regulen la destrucción de socas de algodón en las diferentes áreas del cultivo en el país.

silvestres y aquellas que siendo semestrales ó anuales desdoblan fenotípicamente hacia perennes.

PREVALENCIA POBLACIONAL DE INSECTOS PLAGAS : Consiste en la determinación de la(s) especie(s) que mayoritariamente sean detectadas durante el ciclo vegetativo del algodón en el agroecosistema donde se desarrolle el cultivo.

AGROECOSISTEMA ALGODONERO : Son los sistemas ecológicos o áreas adaptadas para el desarrollo de cultivos comerciales de algodón.

PRIMERA ETAPA DE DESTRUCCION DE SOCAS : Comprende la destrucción total de la parte aérea de las plantas de algodón presentes en el agroecosistema algodón.

SEGUNDA ETAPA DE DESTRUCCION DE SOCAS : Comprende la eliminación total de los rebrotes y todas las partes de las plantas de algodón cultivadas utilizando la ruptura del suelo mediante labores de arada y rastrillada o la extracción manual de las plantas.

CORTES SUCESIVOS : Sistema alternativo a la segunda etapa que comprende la eliminación total de la parte aérea de los rebrotes procedentes de la soca o planta cortada en la primera etapa y de las plantas germinadas después de realizados los cortes de la primera etapa. Estos nuevos cortes se harán sucesivamente hasta que sea época de siembra de algodón nuevamente ó de otra especie a cultivar, por lo tanto este esquema solo se podrá aplicar cuando el suelo sea utilizado para cultivo de rotación en el semestre que no corresponde a siembras de algodón o cuando se vaya a sembrar nuevamente algodón u otra especie en el semestre correspondiente a las siembras de algodón y también solo es aplicable cuando el ejercicio para determinar la prevalencia poblacional de plagas permita interrumpir su ciclo de vida sin aplicar la ruptura de suelo, mediante la arada y rastrillada del mismo, tal como lo contempla la segunda etapa convencional.

RESOLUCION No. 00372

(16 MAR. 1999)

Por la cual se expiden normas que regulen la destrucción de socas de algodón en las diferentes áreas del cultivo en el país.

AGREMIACION : Es todo ente (asociación, cooperativa, gremio, etc.) que afilie personas naturales o jurídicas para la realización de actividades inherentes al cultivo del algodón, como son entre otras la retención del porcentaje establecido como garantía para la destrucción de socas.

ARTICULO TERCERO .- Las agremiaciones algodoneras con personería jurídica retendrán y mantendrán a la orden del ICA el porcentaje del valor establecido como garantía para que la destrucción de las socas se realice en la forma técnicamente recomendada y dentro de las fechas fijadas por el ICA.

PARAGRAFO .- Previo a la retención de los valores del algodón entregado por el agricultor a que se refiere este Artículo, las agremiaciones algodoneras deberán suscribir con el ICA un contrato que garantice la destrucción de las socas del algodón y el buen manejo de los dineros retenidos y en ningún caso podrán destinarlos a fines diferentes a los previstos en las normas vigentes.

ARTICULO CUARTO : Corresponde a los agricultores realizar la destrucción de socas de algodón y los cultivos abandonados dentro de las fechas límites establecidas por la respectiva Seccional de acuerdo con la prevalencia poblacional que se determine.

PARAGRAFO 1.- En el evento que el agricultor no destruya las socas de algodón dentro de las fechas fijadas por el ICA, la agremiación algodонера en donde se encuentre afiliado éste, procederá a destruirla directamente o mediante contrato con terceros afectando para ello los dineros retenidos al agricultor para tal efecto y si quedare algún remanente del ejercicio, éste le será devuelto al agricultor.

PARAGRAFO 2.- Si la agremiación algodонера no destruye la soca con los dineros retenidos, dentro de los términos señalados en el párrafo anterior,

RESOLUCION No. 00372

(16 MAR 1999)

Por la cual se expiden normas que regulen la destrucción de socas de algodón en las diferentes áreas del cultivo en el país.

el ICA podrá exigir de manera perentoria que dichos dineros sean consignados inmediatamente en una cuenta del ICA para realizar la destrucción de la socas de algodón.

PARAGRAFO 3.- Las agremiaciones tienen la obligación de rendir los informes periódicos que solicite el ICA en las fechas que éste determine y sobre los aspectos referidos en este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Las agremiaciones algodoneras harán efectivo el reintegro de los dineros retenidos como garantía para la destrucción de socas, con base en la certificación que el Ingeniero Agrónomo le expida al agricultor donde conste que la soca fue destruida en la forma técnicamente recomendada y dentro de las fechas establecidas por el ICA, circunstancia que deberá ser verificada por la agremiación para efectuar el desembolso de los dineros de la siguiente manera :

- a) El 50% del valor retenido, cuando se cumplan los requisitos exigidos en la primera etapa.
- b) El 50% restante, cuando el Asistente Técnico verifique que se han cumplido los requisitos exigidos en la segunda etapa o cuando los cortes sucesivos indiquen que se ha cumplido los objetivos fitosanitarios de la destrucción de socas ó por inicio de labores de siembras nuevas en esos terrenos y/o en los casos donde se use la rotación de cultivos.

ARTICULO SEXTO.- La Dirección Seccional mediante resolución fijará como fecha límite de recibo de algodón en las desmotadoras las recomendadas por el consejo asesor del MIP ó las que arroje el resultado del ejercicio de la vigilancia fitosanitaria.

ARTICULO SEPTIMO.- Las entidades encargadas del desmote deberán presentar por escrito a las oficinas del ICA en su sede Seccional, dentro de los veinte (20) días siguientes a las fechas límites de recibo de algodón, la lista de los agricultores que entregaron algodón semilla, discriminando la

RESOLUCION No. 00372

(16 MAR 1999)

Por la cual se expiden normas que regulen la destrucción de socas de algodón en las diferentes áreas del cultivo en el país.

cantidad de algodón semilla desmotado, los volúmenes de fibra, de semilla y mermas obtenidas en la temporada.

ARTICULO OCTAVO.- La violación a las disposiciones establecidas en la presente Resolución y demás que se deriven de la misma, serán sancionadas mediante resolución motivada que expida el ICA, de conformidad con el Decreto 1840 de 1994.

Según la gravedad del hecho, las sanciones serán las siguientes :

1. Multas sucesivas y su valor en conjunto no exceda una suma equivalente a 10.000 salarios mensuales mínimos legales vigentes.
2. Suspensión o cancelación de la autorización para retener y mantener en su poder los valores recaudados como garantía para destrucción de socas.
3. Suspensión de los servicios que presta el Instituto a las personas naturales o jurídicas que incumplan lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, a 16 MAR 1999


 CARLOS A. KLEEFELD PATERNOSTRO
 Subgerente Políticas de Investigación

JRGA/Flor B.

ICA		Este documento ha sido revisado por:
OFICINA	INICIALES	
Oficina de Origen	JKP/LS	
Coord. U. Proy. Presup.		
Jefe División	M	
Oficina Jurídica		
Sub-Gerente	JKP	